

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LOBOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos.

TITULO I

Constitución, Domicilio, Duración y Jurisdicción.

ARTICULO 1º.- Con la denominación de "Junta Vecinal de Fomento", se constituirán asociaciones sin fines de lucro, cuyo fin será el interés por los asuntos de orden público de las comunidades en que actúen.

ARTICULO 2º.- Serán reconocidas por la Municipalidad de Lobos a efectos de su inclusión en el régimen de subvenciones, dotación de equipos para prestación de servicios públicos, etc. cuando se constituyan con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- Gozarán de plena autonomía en todos los asuntos no previstos por la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- Tendrán domicilio en su jurisdicción, dentro de ese radio celebrarán las reuniones de Comisión Directiva y las Asambleas. A los efectos postales podrán establecer otro domicilio dentro del Partido de Lobos.

ARTICULO 5º.- Se constituirán por Asamblea Pública, con no menos de treinta vecinos hábiles, que reúnan las condiciones previstas a continuación:

- a) ser residentes en la zona.
- b) tener domicilio legal en la jurisdicción establecida.

ARTICULO 6º.- Su duración será ilimitada. No se disolverá mientras queden quince vecinos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 5º dispuestos a continuarla.

ARTICULO 7º.- La jurisdicción de cada Junta Vecinal de Fomento, será establecida de común acuerdo por la Comisión Directiva y la Intendencia Municipal. Cuando interese su modificación ésta será propuesta por la Comisión Directiva a la Intendencia Municipal, mediando resolución de Asamblea en tal sentido.

TITULO II

Propósitos de las Juntas Vecinales de Fomento.

ARTICULO 8º.- Serán propósitos de las Juntas Vecinales de Fomento:

- a) Celebrar convenios con la Autoridad Municipal, Provincial y/o Nacional, para la prestación de servicios de Orden Público, tales como los de Barrido, Limpieza, Riego, Mantenimiento de calles, caminos de tierra, de banquetas, de pavimentos, recaudación de Tasas y/o Impuestos, atención de Delegaciones Municipales u otros que por sus características quedan ser atendidos por ellas. En cada caso se celebrarán convenios que se establecerán

- // las condiciones particulares.
- b) Propender al progreso general de cada jurisdicción.
- c) Estimular toda iniciativa de bien común.
- d) Propiciar, promover y/o gestionar medidas para la realización y/o mejoramiento de obras y/o servicios referentes a la comunidad.
- e) Velar por la observancia de las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones Municipales.
- f) Propiciar toda inquietud vecinal de interés comunitario.
- g) Asociarse a otras entidades vecinales de su carácter para dar cauce común a sus iniciativas y/o realizar trabajos de utilidad común.

TITULO III

De los socios.

ARTICULO 9°.- Será socio elector de una Junta Vecinal de Fomento, toda persona hábil y mayor de edad que reúna como condiciones las de residir y tener domicilio dentro de la Jurisdicción prevista para ello. Cuando la Asamblea fije una cuota social deberá abonarla. En caso contrario pierde la condición de socio elector.

ARTICULO 10°.- El socio elector tendrá voz y voto en las Asambleas y podrá integrar la Comisión Directiva.

ARTICULO 11°.- Cada Junta Vecinal podrá establecer otras categorías de socios y sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 12°.- A efectos eleccionarios, cada Junta Vecinal de Fomento confeccionará un padrón de socios que permanecerá abierto hasta treinta días antes de la Asamblea y en el que podrá inscribirse voluntariamente cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Art. 9°.-

ARTICULO 13°.- Serán deberes y derechos mínimos é inalienables de los socios electores de las Juntas Vecinales de Fomento:

- a) Ser electores y/o elegidos para cualquiera de los cargos de la Comisión Directiva.
- b) Participar en las asambleas, con voz y voto.
- c) Proponer las medidas de bien común que considere conveniente.
- d) Satisfacer los cargos pecuniarios que establezcan las Asambleas.
- e) Fiscalizar las actividades de la Junta Vecinal de Fomento.

TITULO IV

Del Capital Social, régimen financiero y contable.

ARTICULO 14°.- El capital social de las Juntas Vecinales de Fomento será ilimitado. Obtendrán los fondos necesarios para su desenvolvimiento, de:

- a) Fijación de cuotas sociales.
- b) Contribuciones voluntarias.
- c) Aportes y/o subvenciones municipales, provinciales y/o nacionales.
- d) Productos de actos benéficos.
- e) Donaciones.
- f) Prestación de servicios.

///

ARTICULO 15°.- Las adquisiciones que deban realizar las Juntas Vecinales de Fomento se ajustarán al régimen que para tal fin establece la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 16°.- Deberán llevar los siguientes libros rubricados por el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Libro de Actas a reuniones y asambleas.
- b) Registro de Asistencia a reuniones de Comisión Directiva y Asambleas.
- c) Registro de socios.
- d) Libro de Caja.

TITULO V

Régimen de relación.

ARTICULO 17°.- Las Juntas Vecinales de Fomento deberán presentar a la Intendencia Municipal, un Balance mensual de gastos. Sin este requisito, no podrán percibir subvenciones. Asimismo y hasta tanto no fuere presentado la Comisión Directiva se constituye solidariamente, responsable por los fondos percibidos.

ARTICULO 18°.- Las Juntas Vecinales de Fomento deberán presentar anualmente a la Municipalidad y dentro de los treinta días posteriores a la Asamblea General Ordinaria, los siguientes elementos:

- a) Inventario de bienes útiles.
- b) Memoria y Balance.
- c) Copia del Acta de la Asamblea.
- d) Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- e) Padrón de Electores.
- f) Nómina de la Comisión Directiva.

ARTICULO 19°.- En caso que la Intendencia Municipal conociera la existencia de irregularidades en el funcionamiento de una Junta Vecinal de Fomento, podrá convocar a Asamblea General extraordinaria a fin de que se examine el caso y resuelva en consecuencia. El Departamento Ejecutivo designará un representante para que asista a la Asamblea, con voz pero sin voto.

ARTICULO 20°.- Cuando la Junta Vecinal de Fomento se apartare de su comedo específico, será intimada por el Departamento Ejecutivo a regularizar su situación, si así no lo hiciere, el Departamento Ejecutivo procederá a suspender o cancelar su reconocimiento previa aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 21°.- Las Juntas Vecinales de Fomento estarán exentas de toda Tasa, Derechos é Impuestos Municipales.

TITULO VI

Administración y Fiscalización.

ARTICULO 22°.- La administración de cada Junta Vecinal de Fomento será efectuada por una Comisión Directiva compuesta por siete Vocales titulares, tres suplentes y dos Revisores de Cuentas. La fiscalización la ejercerán las asambleas y los socios en general.

////

////

ARTICULO 23°.- Los miembros titulares de la Comisión Directiva estarán distribuidos en un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-secretario, un Tesorero, un Pro-tesorero, tres Vocales Titulares, un Revisor de Cuentas titular, que durarán dos años en sus funciones, tres Vocales suplentes y un Revisor de Cuentas suplente, que se renovarán anualmente.

ARTICULO 24°.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se deberán reunir las condiciones establecidas en el Art. 9°.-

ARTICULO 25°.- Los miembros de la Comisión Directiva se elegirán por el voto por cargo directo y secreto de los socios electores presentes en la Asamblea, quedando excluidos la elección por lista.

ARTICULO 26°.- El presidente, secretario y tesorero podrán ser electos en los mismos cargos por dos períodos consecutivos, cumplidos los cuales deberán mediar dos períodos consecutivos, antes de ser electos a igual cargo, pudiendo ejercer funciones de vocal en dicho lapso.

TITULO VII

Incompatibilidades.

ARTICULO 27°.- Las funciones de miembros de Comisión Directiva de Juntas Vecinales de Fomento, serán incompatibles con las de:

- a) Funcionarios y representantes electivos.
- b) Funcionarios y empleados municipales
- c) Funcionarios y empleados policiales.

TITULO VIII

De las Asambleas Generales.

ARTICULO 28°.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Se constituirán en el día, hora y lugar previstos, con los socios electores que se encuentren presentes.

ARTICULO 29°.- Las Asambleas Generales se convocarán con una antelación mínima de veinte días y no podrán tratar más asuntos que los contenidos en el Orden del día.

ARTICULO 30°.- Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán dentro del primer trimestre de cada año, al sólo efecto de:

- a) Considerar la Memoria, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- b) Renovar Autoridades.
- c) Designar dos socios electores que firmarán el Acta correspondiente.-

ARTICULO 31°.- Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas cuando:

- a) La Comisión Directiva así lo decida.
- b) Cuando lo solicite el veinte por ciento de los socios electores.
- c) Cuando lo solicite el Intendente Municipal, de acuerdo a lo especificado en los artículos 19 y 39 de la presente Ordenanza.

////

//////

ARTICULO 32°.- A efectos de proceder a la elección de Autoridades, la Asamblea designará una Mesa compuesta por tres socios electores que serán los encargados de proceder al escrutinio de los votos emitidos. Producido el resultado, quedarán en funciones los miembros electos.

ARTICULO 33°.- Dentro de los quince días de realizada la Asamblea, la Comisión Directiva elevará al Departamento Ejecutivo Municipal, copia de la Memoria y Balance aprobados, nómina de la Comisión Directiva y Acta de la Asamblea. Cuando la Asamblea General sea Extraordinaria, se elevará solamente copia del Acta.

TITULO IX

Creación de Nuevas Juntas Vecinales de Fomento.

ARTICULO 34°.- Podrán ser creadas nuevas Juntas Vecinales de Fomento. Quienes promuevan su formación deberán comunicar la iniciación de sus gestiones al Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 35°.- Convocarán al vecindario a Asamblea General Constitutiva, la que tendrá por objeto elegir una Comisión Directiva, con arreglo a lo establecido por los artículos 5,7,9,12, 22,23 y 25 de la presente Ordenanza. Comunicará al Departamento Ejecutivo el día, hora y lugar de realización de esta Asamblea. Este enviará un representante, el que tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 36°.- La Comisión Directiva electa procederá a gestionar el reconocimiento Municipal. Para ello deberá elevar al Departamento Ejecutivo:

- a) Copia de los Estatutos Sociales.
- b) Copia del Acta de Constitución.
- c) Plano del Radio Jurisdiccional propuesto.
- d) Domicilio Real y Postal.
- e) Nómina de la Comisión Directiva.
- f) Padrón de socios electores.

TITULO X

Disposiciones Generales

ARTICULO 37°.- Cada Junta Vecinal de Fomento reglamentará para sí, por medio de sus Estatutos Sociales, todos aquellos aspectos no considerados ni previstos por esta Ordenanza y/o su Decreto Reglamentario, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 3°.-

ARTICULO 38°.- Cuando una Junta Vecinal de Fomento preste servicios públicos y por esto reciba subvención Municipal, podrá cada vez que varían legalmente los montos de los sueldos y/o combustibles y/o lubricantes, solicitar aumento de subvención, aún dentro del mismo período impositivo.

ARTICULO 39°.- Queda expresamente prohibido a las Juntas Vecinales de Fomento, toda actividad o manifestación que tenga carácter político, religioso o banderizo.

//////

Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO


//////

ARTICULO 40°.- Se producirá la cesación automática de las Autoridades de la Junta Vecinal de Fomento que incurra en contravención a lo dispuesto por el artículo anterior. En tal caso, el Intendente Municipal con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, convocará a Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de esta Ordenanza.

ARTICULO 41°.- Los miembros de la Comisión Directiva responsables de la contravención al Artículo 38 de esta Ordenanza, quedarán inhabilitados por cinco años como electores y/o elegidos para cargos Directivos en Juntas Vecinales de Fomento, en el Partido de Lobos.


ARTICULO 42°.- La presente Ordenanza deroga toda disposición anterior que se refiera a las Juntas Vecinales de Fomento.

ARTICULO 43°.- Cúmplase, regístrese, publíquese, y archívese.-


INGENIERO EDUARDO ESTEBAN HEVIA
SECRETARIO TÉCNICO




ING. AGRON. LAURETINO ARMANDO OTADUY
INTENDENTE MUNICIPAL


ABOGADO ADALBERTO C. FERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA

ORDENANZA N° 624 ___/